



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220037700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Ivan Barriga Fayad	16/02/2023	Auto Niega - No Accede Entrega De Títulos Judiciales A Demandado
08001405301520210042000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Elsa Rueda Quintanilla	16/02/2023	Auto Niega
08001405301520210034100	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Freddy Alberto Perez Mantilla	16/02/2023	Auto Rechaza
08001400301520190014000	Procesos Ejecutivos	Coomersarc	José Manuel Martínez Alvarado	16/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Cesión De Crédito Y Requiere Demandante
08001405301520190048900	Procesos Ejecutivos	Gilardo Rojas Giraldo	Sofia Cristina Amaya Gutierrez	16/02/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520210006200	Procesos Ejecutivos	Julio Ismael Xiques Porto	Olga Liseth Lopez Recuero, Luis Lopez Sanchez	16/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición Concede Apelación

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d6bb2407-b934-4c1c-aa5b-cd2ed1195d8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210006200	Procesos Ejecutivos	Julio Ismael Xiques Porto	Olga Liseth Lopez Recuero, Luis Lopez Sanchez	16/02/2023	Auto Niega - No Accede Secuestro Inmueble Y Ordena Oficiar Registrador
08001405301520210038000	Procesos Ejecutivos	Miryam Cecilia Ponce Esmeral	Proteger Seguridad Ltda	16/02/2023	Auto Niega
08001405301520220036400	Procesos Ejecutivos	Pra Group Colombia Holding	Nelcy Del Carmen Paba Gonzalez	16/02/2023	Auto Niega
08001405302120120051300	Procesos Ejecutivos	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Eduan Eduardo Nuñez Castillo, Orlando Rafael Gonzalez Rubio Franco, Jairo Manuel Durango Martinez	16/02/2023	Auto Niega - No Accede Suspensión Proceso
08001405301520230001400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Gustavo Alberto Cohen Payares	Y Otros Demandados..., Jorge Eliecer Cohen Pallares	16/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520210074000	Verbales De Menor Cuantia	Barbara Elizabeth Estupiñan De Oyola	G.O. Inversiones S.A.S	16/02/2023	Auto Niega

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d6bb2407-b934-4c1c-aa5b-cd2ed1195d8a



RADICACION: 08001405301520210038000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MYRIAN PONCE ESMERAL, asistida judicialmente
DEMANDADO: PROTEGER SEGURIDAD LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, aportó constancias de notificación de la sociedad demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de la señora MYRIAN PONCE ESMERAL, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 12 de enero de 2023, aportó constancias de notificación de la parte demandada conforme lo ordenado en autos anteriores.

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho que, el citado apoderado reinició las diligencias de notificación del extremo cuestionado, para lo cual aporta documentos cotejados el 14 de julio de 2022 y 30 de agosto de 2022, así como, constancias de entrega de comunicaciones, sin embargo, no se evidencia anexo **el citatorio de notificación personal remitido a la parte demandada**, conforme lo establece el numeral 3 del art. 291 del C.G.P cuyo tenor literal es:

“... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”

En ese sentido, se advierte que el documento “notificación” con que se pretende suplir la citación, en verdad transcribe es el contenido de un aviso de notificación, que corresponde a la etapa siguiente, como puede verse a continuación:

CALLE 72 # 39-123
BARRANQUILLA

DATOS DEL PROCESO:

Radicación Proceso: 08001405301520210038000
Naturaleza Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Fecha Providencia: 07 de Julio de 2021

PARTES DEL PROCESO:

Demandante:	MYRIAM CECILIA PONCE ESMERAL
Demandados	PROTEGER SEGURIDAD LTDA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia antes citada, donde se libró mandamiento de pago se admitió demanda dentro del proceso de la referencia.

Se le **ADVIERTE** que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de la presente NOTIFICACION.

Si esta notificación comprende entrega de copias de los documentos de la demanda, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR: Mandamiento de pago Admisión demanda

Anexo: Copia de: Auto mandamiento de pago Auto Admisión demanda
Demanda

cautelares. Anexos de la demanda tales como poder, copia del pagare y medidas

Atentamente.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así las cosas, no se habría cumplido con el envío de citatorio debidamente cotejado, requisito legal que no puede pasarse por alto, por cuanto, una vez remitido aquél y vencido los 5 días de convocatoria establecidos en el art. 291 del C.G.P, entonces, procedería la remisión del aviso de notificación.

De esa manera, como quiera que la parte demandante no ha aportado el aludido citatorio que hace parte de la actuación de enteramiento a los ejecutados, no sería posible seguir adelante ejecución.

Ahora bien, en razón a la omisión de la parte actora, el Juzgado requerirá a dicho extremo de la litis para que aporte la citación para notificación personal cotejada y el aviso posteriormente enviado a la demandada PROTEGER SEGURIDAD LTDA, tal como lo contemplan los artículos 291 y 292 del C.G. P, con las constancias de entrega respectivas.

De igual modo, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte la citación para notificación personal cotejada y el aviso posteriormente enviado a la demandada PROTEGER SEGURIDAD LTDA, tal como lo contemplan los artículos 291 y 292 del C.G. P, con las constancias de entrega respectivas.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569494be02414921ec14821e17857b14bbc7b5cc1902ebd53d1e94cb9bd23c2**

Documento generado en 16/02/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210042000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ELSA RUEDA QUINTANILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A, aportó constancia de envío de notificación personal remitida al correo electrónico de la demandada. Por lo tanto, solicitó seguir adelante la ejecución en contra de ella.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico de ELSA RUEDA QUINTANILLA. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Pues bien, revisadas las constancias del trámite notificadorio adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que aportó constancia de su notificación personal al correo electrónico "elsa2017rueda@gmail.com". No obstante, en la demanda fueron aportadas las evidencias de los verdaderos correos electrónicos de dicha ejecutada, los cuales son en verdad "elsaruedaquintanilla@outlook.com" y "laurapafanador1992@gmail.com". De esa manera, la notificación personal se realizó en una dirección de correo diferente a la acreditada dentro del proceso, circunstancia que impide seguir adelante la ejecución.

Inclusive, en el escrito de subsanación la parte demandante ratifica que se tengan los aludidos correos electrónicos como de notificación, mírese al respecto:

presente anualidad.

1. En cumplimiento de lo ordenado se señala que por error involuntario se indicó en el escrito de demanda correo electrónico de la demandada diferente al proporcionado por la entidad demandante.

En tal sentido, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO manifiesto que los correos electrónicos para notificaciones de la parte demandada son **elsaruedaquintanilla@outlook.com** y **laurapafanador1992@gmail.com**. Los mismos fueron proporcionados por la entidad demandante de su base de datos ICS (Internet Collection System)

Por lo anterior, encontrándose corregido el yerro que contenía la demanda y dándole cumplimiento al C.G.P., solicito respetuosamente se siga con el trámite procesal correspondiente.

Notificaciones:

Se reciben notificaciones a los siguientes correos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a agotar la notificación de la ejecutada ELSA RUEDA QUINTANILLA en las direcciones electrónicas “*elsaruedaquintanilla@outlook.com*” y “*laurapafanador1992@gmail.com*” de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que proceda a agotar la notificación de la ejecutada ELSA RUEDA QUINTANILLA en las direcciones electrónicas “*elsaruedaquintanilla@outlook.com*” y “*laurapafanador1992@gmail.com*” de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.LT

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0348cc22be199559b77c8064fcde60e28e5f9ab7f547a7672f2ddb8e523ce088**

Documento generado en 16/02/2023 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00377-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN BARRIGA FAYAD.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el Operador de Insolvencia solicita se ordene la devolución al demandado de los depósitos judiciales que reposan en este proceso a nombre del demandado con ocasión del Acuerdo de Pago aprobado. Sírvase proceder. Febrero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Con vista en el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital, observa este Despacho que la doctora NUBIA MARRUGO NUNEZ, obrando en calidad de Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, solicita la devolución o entrega al demandado IVAN BARRIGA FAYAD de los títulos de depósitos judiciales que a su nombre reposan en el proceso con ocasión del Acuerdo de Pago Aprobado y Aceptado por la Fundación Liborio Mejía el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Acta que consta en el expediente.

Con respecto a la solicitud de devolución de depósitos judiciales, el numeral 6º del artículo 553 del Código General del Proceso, señala:

“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.”. (subraya el Despacho).

Observa el Despacho que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ya fue ordenada por este Juzgado el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y debidamente notificada, pero como quiera que la masa de acreedores no ha pactado la devolución de los depósitos judiciales al deudor, conforme lo establece el numeral 5º de la cláusula 5ª del Acta de Acuerdo de Pago, es del caso no acceder a tal petición y por ende, negar su entrega.

Esta entidad judicial ya se había pronunciado en tal sentido, en el numeral 3º de la parte resolutive del auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y como se observa que no han variado las condiciones que motivaron tal decisión, es del caso no acceder a la referida devolución o entrega de títulos o depósitos judiciales.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que reposen en este Juzgado al señor IVAN BARRIGA, elevada por la doctora NUBIA MARRUGO NUNEZ, en su calidad de Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3b690344a619959462baac9ced68274616cae52238db8916f172f60f5cb8cb**

Documento generado en 16/02/2023 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00740-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BARBARA ELIZABETH ESTUPIÑAN DE OYOLA
DEMANDADO: G.O. INVERSIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita tener por notificado al extremo demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 para lo cual aporta constancia de entrega de la notificación y dictar la sentencia correspondiente.

Barranquilla, febrero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La parte demandante señala que la demandada G.O. INVERSIONES S.A.S se encuentra notificada del presente asunto, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, pide dictar la sentencia respectiva.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante aporta constancia de envío al correo “*goinversionesgoinversiones@gmail.com*”, perteneciente a la sociedad opositora, con acuse de recibido 11 de diciembre de 2021, el cual ya militaba en el expediente. Sin embargo, no aporta probanza del contenido del mensaje de datos enviado, en el que se describa la dirección física o electrónica del Juzgado adjuntando la demanda, anexos y admisión respectiva, a fin que la compañía convocada pudiera conocer la denominación del Despacho que adelanta el presente proceso de restitución de inmueble arrendado en su contra, circunstancias que impiden tener por notificada a la sociedad demandada, tal como se indicó en el auto de 19 de julio de 2022. Por lo tanto, el Despacho se atenderá a lo resuelto en el aludido auto.

Ahora bien, atendiendo la importancia que tiene el trámite notificadorio del extremo pasivo en el proceso, pues a través de este acto no solo se surte su vinculación, sino que con éste se le garantiza el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa y debido proceso, el Despacho atendiendo los deberes establecidos en el art. 42-5 del C. G. del P., requerirá a la parte demandante por segunda vez para que remita nuevamente la notificación de la demandada G.O. INVERSIONES S.A.S en la dirección electrónica “*goinversionesgoinversiones@gmail.com*”, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, indicando los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, esto es, el correo institucional “*cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, adjuntando copia del auto admisorio, la demanda, sus anexos y allegar las constancias del caso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de tener por notificada a la sociedad G.O. INVERSIONES S.A.S, conforme lo expuesto en las motivaciones.



2. Requerir a la parte demandante por segunda vez para que remita nuevamente la notificación de la demandada G.O. INVERSIONES S.A.S en la dirección electrónica “goinversionesgoinversiones@gmail.com”, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, indicando los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, esto es, el correo institucional “cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co”, adjuntando copia del auto admisorio, la demanda, sus anexos y allegar las constancias del caso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e39516fe849254e9250a4944b1a5d7d17c34165d074975899d5b1f524a50f**

Documento generado en 16/02/2023 12:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00341-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: FREDDY ALBERTO PEREZ MANTILLA Y ALBA JIMENEZ DE MORALES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISÉIS (16)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 7 de julio de 2021, declaró inadmisibile la demanda de pertenencia presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea313f8e511c603678c606e67c47a8fd1b234b1bd39b9cdc6b8aa4119a306e**

Documento generado en 16/02/2023 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00140-00.
DEMANDANTE: COOMERSAC - COOPSUPERCARIBE (Cesionario).
DEMANDADO: JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la Cesión de Crédito presentada. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre COOMERSAC, (Cedente) y COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre COOMERSAC, (Cedente) y COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE, como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO al demandado JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. Requerir al Cesionario para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459ffd0e9192ca9f7c492419492d6991b824fce70ab1f8da275025aa06e66a80**

Documento generado en 16/02/2023 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00489-00.
DEMANDANTE: GILDARDO ROJAS GIRALDO.
DEMANDADA: SOFÍA AMAYA GUTIERREZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:



“ Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante GILDARDO ROJAS GIRALDO y a la parte demandada SOFÍA AMAYA GUTIERREZ, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.



6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e332f49be588dc86fb836264a2d0871e3f13ffdc27fb3f369f4a1b544ae863**

Documento generado en 16/02/2023 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 08001405301520220036400
DEMANDANTE: PARA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADOS: NELCY CARMEN PABA GONZALEZ C.C. 36.506.622

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada allegó poder conferido y solicitó el traslado de la demanda. Sírvase a proveer.
Barranquilla, febrero 16 de 2023.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 8 de febrero de 2023, el abogado MARTÍN EMILIO CHÁVEZ CARBONELL, allegó al buzón electrónico del canal institucional de esta Agencia Judicial, a través de su correo electrónico martin_chc@hotmail.com, poder especial conferido por la demandada NELCY CARMEN PABA GONZALEZ.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por el DR. MARTÍN EMILIO CHÁVEZ CARBONELL, constituido mediante presentación personal en notaría, se ajusta a las formalidades establecidas en el art. 74 del C.G.P.

Sin embargo, consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que el correo electrónico utilizado por el Dr. MARTÍN EMILIO CHÁVEZ CARBONELL para el envío del poder no se encuentra allí registrado. Al respecto, el art. 5 de la ley 2213 de 2022 expresa lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así mismo, la ley 1123 de 2007 ha establecido entre los deberes del abogado:

“Tener un domicilio profesional conocido, *registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden*, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.¹

¹ Numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

No Reconocer personería Jurídica al Dr. MARTÍN EMILIO CHÁVEZ CARBONELL como apoderado judicial de la demandada NELCY CARMEN PABA GONZALEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453c2cd48493752ea6314f48d5c4fe84f1af8eeeb1b2d925bb53b56cc439e1ab**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00014-00.

DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES.

CAUSANTE: ANA PALLARES DE COHEN.

DEMANDADOS: JORGE ELIECER COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda junto con el memorial donde el apoderado judicial del demandante manifiesta subsanarla. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El señor GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, en calidad de hijo y heredero a través de apoderado judicial, solicita la apertura de la sucesión intestada de la causante ANA PALLARES DE COHEN, quien falleció el 02 de julio de 2004 en la ciudad de Barranquilla, y a quien corresponde el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial N° 5544380 inscrito en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda digitalizada y como quiera que se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ANA PALLARES DE COHEN, conforme a lo establecido en el artículo 490 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de la causante ANA PALLARES DE COHEN, quien falleció el 02 de julio de 2004 en la ciudad de Barranquilla, y cuyo último domicilio permanente fue la Ciudad de Barranquilla, y que fue solicitado por el señor GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, en calidad de hija heredera de la finada.
2. Reconocer a los señores GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, JORGE ELIECER COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PALLARES y ALONSO ENRIQUE COHEN PALLARES, como herederos legítimos de la causante ANA PALLARES DE COHEN, de quienes se adjuntaron los correspondientes Registros Civiles de



Nacimiento y partida de bautismo respecto de uno de os herederos, lo anterior conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.

3. Emplazar por medio EDICTO a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio conforme con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Comunicar a la DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría notifíquese.
5. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0615deee62b674a6bf0d6f2297c8d7a929ab734eedd455d0ae3983252bcf1cf**

Documento generado en 16/02/2023 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-021-2012-00513-00.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA.
DEMANDADOS: EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ y ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión puesta a consideración del Juzgado. Sírvase proceder. Febrero 16 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digitalizado, se observa que mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el pasado ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), remitido desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la suspensión del presente proceso hasta el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pero nota esta entidad judicial que dicha solicitud no está suscrita por la totalidad de la parte demandada, ni ha sido coadyuvada desde las direcciones electrónicas de los demandados, ni tampoco fue autenticada en notaría, motivos por los cuales no se accede a ordenar la misma por falta de los requisitos legales.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 170 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión puesta a consideración del juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de suspensión presentada, por improcedente, al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 170 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a63e2e14b417d838d0d648dc32a10938ceee6169bf2b9bcb3781a14e66656b0**

Documento generado en 16/02/2023 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00062-00.
DEMANDANTE: JULIO ISMAEL XIQUEZ PORTO.
DEMANDADOS: OLGA LISETH LOPEZ RECUERO.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de secuestro del inmueble hipotecado y embargado. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, observa este Despacho que el embargo del inmueble hipotecado fue inscrito y registrado a órdenes del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla tal y como se puede apreciar en el folio de matrícula inmobiliaria aportado con la solicitud de secuestro del primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la anotación 019, razón por la cual es del caso no acceder a dicho secuestro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de comisión para el secuestro del inmueble objeto del proceso, por los motivos consignados.
2. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que efectúe la corrección correspondiente en la anotación 019 del folio de matrícula inmobiliaria 040-185791.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd45f88d2b58edefbb6d6e608cc4060588b00326aaf4eced0ad1348275140bd6**

Documento generado en 16/02/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00062-00.
DEMANDANTE: JULIO ISMAEL XIQUEZ PORTO.
DEMANDADOS: OLGA LISETH LOPEZ RECUERO.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual no accedió a rechazar por extemporáneos tanto la contestación de la demanda como el recurso de reposición de la parte demandada, así como también negó la revocatoria del mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar el error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho.

En síntesis, este recurso tiene por finalidad, que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.



Estando claro para el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada pretende que se reponga el auto del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual no accedió a rechazar por extemporáneos tanto la contestación de la demanda como el recurso de reposición de la parte demandada, así como también negó la revocatoria del mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el auto objeto del recurso, el Juzgado no accedió a rechazar por extemporáneos la contestación de la demanda, el recurso de reposición interpuesto contra, ni tampoco negó la revocatoria del mandamiento de pago del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) al declarar como válida la notificación efectuada en la secretaría del juzgado y no convalidó la efectuada por la parte demandante mediante el envío físico de los traslados a la residencia de la demandada según el Decreto 806 de 2020.

En el auto impugnado se dejó claro que la parte demandada acudió al proceso dentro de los términos que la ley concede, pues allí se consideró que no podía aplicarse el trámite previsto para la notificación personal regulado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas, pues este se aplica únicamente para las notificaciones que se hagan en direcciones electrónicas, de ahí que no sería válido el trámite adelantado por el demandante de notificar a la ejecutada con fundamento en el Decreto 806 de 2020 vigente en ese entonces, dado que la interpretación más ajustada del inciso 4o del artículo 6o del mencionado Decreto señala que, sólo es aplicable a las actuaciones electrónicas y cuando no se hubieren solicitado medidas cautelares, por lo que el juzgado aceptó la notificación personal de OLGA LISETH LOPEZ RECUERO efectuada el 23 de septiembre de 2021 en las instalaciones del Juzgado, de tal manera que el recurso de reposición presentado el 28 del mismo mes y año, se hizo dentro del término de ejecutoria.

Pretende con su recurso el apoderado judicial de la parte demandante, que el juzgado valide la notificación que hizo mediante el envío físico de los traslados a la residencia de la demandada cuando en vigencia del Decreto 806 de 2020 las remitió allí, siendo que debió hacerlo a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada tal y como se le expresó en el auto recurrido y en el evento de que no hubiese solicitado medidas cautelares, pero las pidió, por lo que debió esperar a que se librara el mandamiento de pago para después remitirle el auto y la copia de la demanda y anexos vía correo electrónico y no en la forma que la realizó.

Se reitera a la parte demandante, como se le dijo en el auto recurrido, *que “debía esperar a que se librara el mandamiento de pago correspondiente y proceder a su notificación en los términos del Código General del Proceso, situación que no aconteció”*.

“Es cierto que a través del Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las



actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, derivada de la pandemia por el COVID-19, dando con ello el paso a la virtualidad en la prestación del servicio de administración de justicia, aplicable en este caso por estar vigente al inicio del proceso”.

“Sin embargo, la expedición de dicho Decreto para la implementación de la virtualidad, y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como forma preferente para acceder al servicio de justicia, no derogó ni eliminó en forma alguna la reglamentación de las actuaciones procesales, y los trámites previstos en el Estatuto Procesal, es más, en forma expresa el citado Decreto hace remisión a las normas del C. G. del P., por lo que debe entenderse que la aplicación de ambas disposiciones debe hacerse en forma armónica”.

“De modo que, es desajustada la interpretación que hace el demandante, respecto a la aplicación del Decreto 806 de 2020 para las notificaciones efectuadas en forma física, pues la hermenéutica citada fue establecida con el estudio de constitucionalidad que sobre el art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que en la consideración No 69 dejó claro que el referido artículo permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos; y en la consideración No 70, precisó que ese mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.”

“Ahora, la expresión “sitio” contenida en la norma no alude a una dirección física, sino a un sitio web, sitio virtual y/o plataforma de recibo y envío de mensajes”.

“Así lo señala en un texto editado en junio de 2021, el profesor Henry Sanabria Santos: “...con la demanda se deberá: l) Indicar la dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instragram, Twitter, Facebook), manifestación que se entiende prestada bajo juramento; señalar la forma como obtuvo ese correo electrónico o el sitio donde se va a realizar la notificación.”

“Además de ello, también tenemos lo señalado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en STC7684-2021 del 24 de junio de 2021:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”. “Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”



Por lo tanto, es claro que no puede aplicarse el trámite previsto para la notificación personal regulado en el Decreto 806 de 2020 a las direcciones físicas, pues este es solo para las notificaciones que se hagan en direcciones electrónicas.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), y concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar el auto seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.
3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05930d8c169396aa883e983c9a9a9f8cd96230c7c02539e8a4afbcccdfbb845e**

Documento generado en 16/02/2023 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>